Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001459-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01056-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO LIMA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 22 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01056-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de mayo de 2022[1], interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA** contra la denegatoria parcial notificada por correos electrónicos de fechas 29 de marzo y 4 de abril de 2022 por parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** respecto de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 09 de marzo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

"(…)

1. *Copia autenticada por fedatario del documento y de sus anexos, si los tuviese, emitido por la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República de fecha 10.01.2022, en Cuyo Cuadro N° 1 que se muestra a continuación, se establece el cronograma de incorporación de los OCI en el año 2022.*

Cuadro N° 1
Cronograma de incorporación de los OCI en el 2022

Tipo de entidad	Trimestres		
	II	IV	Total
Ministerios	17		17
Organismos Autónomos	5		5
Otras Gobierno Central	189		189
DIRESA – DRE	1		1
Otras Gobierno Regional	38		38
M. Provincial	2		2
M. Distrital Lima M y Callao	13		13
M. Distrital	92		92
Otras Gobierno Local	10	6	16
FONAFE		32	32
TOTAL	**367**	**38**	**405**

Subgerencia de Desarrollo del SNC
Fecha 10/01/2022

[1] Recurso impugnatorio remitido a esta instancia mediante Oficio N° 000119-2022-CG/INAIP.

2. *Las acciones ejecutadas o impulsadas por la Contraloría General de la República ante el Congreso de la República con relación a la aprobación del proyecto de Ley N° 3574/2018- CG (Ley que establece medidas para facilitar la implementación de las acciones del proceso de fortalecimiento del Sistema Nacional de Control) presentado por la Contraloría General de la República con Oficio N° 01787-2018-CG/DC de 24.10.2018, y ampliado con textos sustitutorios presentados con los Oficios N° 001746-2019-CG-CG de 11.07.2019 y Oficios N° 002029-2019-CGDC De 11.09.2019.*
3. *Informar si con relación al personal auditor de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, la Contraloría General de la República, a través de alguna de sus dependencias, ha efectuado a la fecha, algún grado de coordinación o acuerdo con FONAFE o la Alta Dirección de las empresas de FONAFE o la Alta Dirección de las empresas de FONAFE, para abordar y garantizar la estabilidad laboral de los auditores, una vez que se solicite la incorporación del respectivo OCI a la CGR, considerando que en varias de las empresas, ya se instaló en su oportunidad, la Comisión de Transferencia (por ejemplo, en el caso de Sedapal, a través del Oficio N° 114-2020-CG de 06.02.2020).”*

Mediante correos electrónicos de fechas 29 de marzo y 4 de abril de 2022, la entidad atendió la referida solicitud, por lo que con fecha 4 de mayo de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la respuesta de la entidad no atendía su solicitud, agregando respecto al ítem 2 de su solicitud, que el proyecto de ley referido en su requerimiento había sido archivado, por lo que cuestionaba y requería mayor información a la entidad sobre las acciones realizadas ante tal decisión del Poder Legislativo.

Mediante Resolución 001296-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 03 de junio de 2022[2], se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los mismos que fueron presentados ante esta instancia con fecha 22 de junio de 2022, señalando que remitió mediante correos electrónicos de fechas 29 de marzo y 4 de abril de 2022 la información solicitada por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa

[2] Notificada a la entidad el 16 de junio de 2022.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respeto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legitimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

"En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información

fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la "enumeración abierta" de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.° del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (…)" (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. Copia autenticada por fedatario del documento y de sus anexos, emitido por la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República de fecha 10 de enero de 2022, en cuyo cuadro se establece el cronograma de incorporación de los OCI en el año 2022.
2. Las acciones ejecutadas o impulsadas por la Contraloría General de la República ante el Congreso de la República con relación a la aprobación del proyecto de Ley N° 3574/2018-CG presentado por la Contraloría General de la República con Oficio N° 01787-2018-CG/DC de 24.10.2018, y ampliado con textos sustitutorios presentados con los Oficios N° 001746-2019-CG-CG de 11.07.2019 y Oficios N° 002029-2019-CGDC de 11.09.2019.
3. Informar si con relación al personal auditor de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, la Contraloría General de la República, a través de alguna de sus dependencias, ha efectuado a la fecha, algún grado de coordinación o acuerdo con FONAFE o la Alta Dirección de las empresas de FONAFE o la Alta Dirección de las empresas de FONAFE, para abordar y garantizar la estabilidad laboral de los auditores.

Respecto a ello, la entidad en su respuesta al recurrente señala que se brindó atención a la solicitud formulada, señalando mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022 lo siguiente:

"(…)
***Pedido 1,** de acuerdo a las últimas modificaciones del Reglamento de Organización y Funciones, la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control fue desactiva; sin embargo, según lo informado por la Gerencia de Modernización y Planeamiento el proceso de incorporación de los OCI, en el marco de la Ley de Fortalecimiento N° 30742, ha quedado a cargo de la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo a la categorización vigente de los OCI, se viene trabajando la propuesta de actualización del Plan de Incorporación de los OCI en el presente año 2022; **Pedido 2**, se encuentra en trámite; **Pedido 3**, la referida unidad orgánica ha informado además que "(…) con relación a las empresas bajo el ámbito de FONAFE, el proceso de incorporación se realiza con base en los OCI categorizados, según Resolución de Contraloría N° 099-2022-CG y se implementará progresivamente para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Control desde un modelo de gestión descentralizado y con la finalidad de asegurar el servicio de control independiente y oportuno".*

[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Y mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2022 *lo siguiente:*

"(…) ***Pedido 1 y 3,*** *fue atendido mediante correo electrónico de 29/03/2022.* ***Pedido 2****, la Subgerencia de Coordinación Parlamentaria, como unidad orgánica que posee la información, ha informado respecto a las acciones realizadas por la Contraloría General durante el periodo legislativo 2016-2021 de acuerdo al detalle siguiente:*
29/10/2018. Se presentó el Proyecto de Ley.
05/11/2018. Decretado a la Comisión de Fiscalización y Contraloría.
17/12/2018. Dispensado de Dictamen Fiscalización y Contraloría e incluido en la ampliación de agenda por Acuerdo de la Junta de Portavoces del 14/12/2018.
24.05.2019. Se coordinó con el despacho del congresista Guillermo Martorel, para trasladar el pedido del Contralor General, Sr. Nelson ShackYalta, que solicita la priorización en la Agenda del Pleno.
14/06/2019. Se exonero de dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría e incluyó e n Agenda para debate en el Pleno, por acuerdo de Junta de Portavoces, después de un cuarto intermedio, el PL quedó en la orden del día.
11/07/2019. La Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 1554-2019-CG/DC solicita la aprobación del Proyecto de Ley.
11/07/2019. Se coordinó con el despacho del congresista Juan Carlos González, para trasladar el pedido de la Contraloría General de la República, solicitando priorización del proyecto de ley.
16/07/2019. Se coordinó con el congresista Dalmiro Palomino, para trasladar el pedido de la Contraloría
General de la República, solicitando la priorización del proyecto de ley.
19/07/2019. Se realizaron coordinaciones con el despacho del congresista Marco Miyashiro, presidente de la Comisión de Fiscalización para trasladar el pedido del Contralor General de la República, adjuntando texto sustitutorio del proyecto.
23/07/2019. A través del congresista César Segura Izquierdo, se traslada el pedido de la Contraloría General de la República, solicitando priorización del proyecto de ley en la agenda.
31/07/2019. A través de la congresista Luz Cruz Tevez, se trasladó el pedido de la Contraloría, solicitando la aprobación del Proyecto de Ley.
19/08/2019. Se coordinó con el despacho del congresista Miguel Elías Avalos, para hacer llegar el oficio del Gerente de RRII de la Contraloría General de la República, solicitando la priorización del proyecto de ley 3574.
20/08/2019. El Contralor General de la República, solicitó la priorización del Proyecto, mediante Oficio - 001819- 2019-CG/DC.
20/09/2019. El congresista Marco Arana Zegarra, solicitó priorizar el proyecto de ley.
Finalmente, la Subgerencia de Coordinación Parlamentaria, ha informado que (…) mediante Acuerdo 019-2021-2022-CR, sobre el tratamiento de los instrumentos parlamentarios del período parlamentario 2016-2021se acordó pasar al archivo las iniciativas legislativas presentadas por los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, que quedaron pendientes de trámite al concluir el período parlamentario 2016-2021, cualquiera sea su estado procesal".

<u>Respecto al ítem 1 de la solicitud del recurrente</u>;

En relación a la primera solicitud del recurrente, este requiere la autenticación de un documento elaborado por la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República (o quien corresponda) de fecha 10 de enero de 2022 en la que se fija el cronograma de incorporación de los OCI en el año 2022; sin embargo, la entidad responde que se viene trabajando una propuesta de actualización del Plan de Incorporación de los OCI en el año 2022, sin indicar de manera clara, precisa y veraz si cuenta o no, con un documento que cumpla con los datos o referencias consignadas por el recurrente en su solicitud.

En efecto, se desprende de autos que la respuesta de la entidad resulta siendo ambigua, pues hace alusión a la elaboración de un documento hacia futuro, lo cual no ha sido materia de la solicitud, la misma que debe ser atendida en los términos más claros y sencillos posibles, esto es, si existe un documento tal como lo requiere el administrado, corresponderá su entrega, y si este no existe, ello deberá

comunicarse de manera clara, precisa y veraz al recurrente, por lo que corresponde amparar dicho extremo del recurso de impugnación materia de análisis.

En relación al ítem 2 de la solicitud del recurrente

Respecto a dicho pedido, este consiste en las acciones ejecutadas o impulsadas por la Contraloría General de la República ante el Congreso de la República con relación a la aprobación del proyecto de Ley N° 3574/2018- CG presentado por la Contraloría General de la República con Oficio N° 01787-2018-CG/DC de 24.10.2018, y ampliado con textos sustitutorios presentados con los Oficios N° 001746-2019-CG-CG de 11.07.2019 y Oficios N° 002029-2019-CGDC 11.09.2019.

Teniendo en cuenta el tenor de la solicitud del recurrente se puede inferir que lo que peticiona es una información o consulta sobre las gestiones realizadas por la Contraloría General de la República respecto a la aprobación del proyecto de Ley N° 3574/2018-CG, situación que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye un ejercicio de derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la entidad atendió dicha consulta, elaborando un detalle de las acciones realizadas para la aprobación del referido proyecto de ley, tal como consta en autos.

Incluso se desprende del recurso de apelación, que el recurrente observa y cuestiona tales acciones, e incluso en su impugnación, formula consultas o pedidos adicionales, ante el hecho del archivamiento del proyecto de ley materia de consulta, siendo evidente que tal cuestionamiento no corresponde al derecho de acceso a la información pública, de modo que este colegiado no resulta competente para emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, **debiendo declararse improcedente.**

Respecto al ítem 3 de la solicitud del recurrente

En relación al tercer punto de su solicitud relativa a que la entidad informe si al personal auditor de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, la Contraloría General de la República, a través de alguna de sus dependencias, ha efectuado a la fecha, algún grado de coordinación para abordar y garantizar la estabilidad laboral de los auditores.

Respecto a este extremo la entidad señala que la referida unidad orgánica ha informado que con relación a las empresas bajo el ámbito de FONAFE, el proceso de incorporación se realiza con base en los OCI categorizados, según Resolución de Contraloría N° 099-2022-CG y se implementará progresivamente para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Control desde un modelo de gestión descentralizado y con la finalidad de asegurar el servicio de control independiente y oportuno.

De la respuesta brindada por la entidad se advierte que esta resulta ambigua e imprecisa con respecto a lo requerido por el recurrente, por cuanto lo que se alega es una información genérica respecto al proceso de incorporación que se realizara en los OCI categorizados, más no precisa que esta se encuentra referida para el personal auditor de las empresas bajo el ámbito de FONAFE y que la mismas estén referidas a alguna coordinación para garantizar la estabilidad laboral de los

auditores, por lo que se deberá requerir a la entidad para que entregue la información solicitada o en su defecto, comunicar de forma clara y precisa las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia[5].

En ese contexto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Asimismo, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

> "*6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*
>
> *Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806*" (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[6] de la Ley de Transparencia.

---

[5] Teniendo en cuenta que con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad, el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 (también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.) ha establecido la siguiente regla: *"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante*" (subrayado agregado).

[6] "***Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(…)"

Por tanto, corresponde estimar los ítems 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, o, en caso de inexistencia de la misma, informe respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[7], debiéndose declarar a su vez, improcedente la impugnación respecto al ítem 2 de la solicitud materia de análisis.

Por los considerandos expuestos[8] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO LIMA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que atienda de manera clara, precisa y veraz los ítems 1 y 3 de la solicitud presentada por el recurrente, y de ser el caso, entregar la documentación correspondiente, o en su defecto, informarle de manera clara, precisa y veraz su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo resuelto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el extremo del ítem 2 del recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01056-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de mayo de 2022, interpuesto por **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO LIMA** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO LIMA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[7] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"*Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo,* ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (subrayado y resaltado agregado)

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

<u>Artículo 6</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<u>www.minjus.gob.pe</u>).

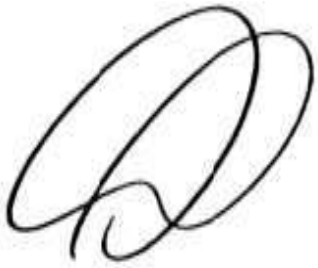

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp